



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, presentada a continuación del proceso verbal de Pertenencia, radicado bajo el No. 2020-00339-00 ante este Despacho.

Manizales, julio 5 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00339
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida a continuación del proceso declarativo verbal de pertenencia promovido por la señora **Lina Raquel Villa Cruz**, en contra de **Constanza Elena Villa Cruz**, heredera determinada de la causante María Olivia Cruz, previas las siguientes,

Consideraciones:

Revisada la solicitud del mandamiento de pago deprecado, allegada por el vocero procesal de la parte demandante¹, se advierte que la misma se ajusta a lo normado en los artículos 306 y 422 del CGP, pues se cimenta en la sentencia proferida por este despacho, celebrada el día 31 de marzo de 2022, en el proceso radicado bajo el No. 170014003009-2020-00399-00, la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de deudora (*Demandante en el proceso verbal*) y a favor de la aquí ejecutante (*demandada en la referida acción declarativa*).

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se librá el deprecado mandamiento con las precisiones antes descritas, advirtiéndose que los intereses moratorios se ordenarán liquidar a partir del día 17 de junio de 2022, esto es, con relación a la sanción impuesta, al no haber prosperado el incidente de tacha de falsedad, desde cuando la obligación se hizo exigible, al indicarse en la referida sentencia judicial que *“En consecuencia, se condena a la parte demandante a cancelar la suma de \$1.440.000 por concepto de la sanción prevista en el citado artículo, a favor de la codemandada Constanza Elena Villa Cruz, los cuales deberán ser cancelados en el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia...”*.

¹ Anexos 01, Demanda Ejecutiva a continuación de proceso verbal, digital



Ahora bien, la sentencia proferida en esta instancia consiguió ejecutoria cuando el despacho se estuvo a lo dispuesto por el superior, quien declaró desierto el recurso incoado por la parte convocante en el juicio declarativo. De esta manera, mediante proveído del 2 de junio de 2022, se emitió la referida providencia, luego el término de 10 días con que contaba la parte condenada para cancelar la suma de \$1.440.000 por concepto de sanción, transcurrió entre el 3 de junio al 16 de junio de 2022; y por tanto está en mora de cancelar dicho monto desde el 17 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Lina Raquel Villa Cruz**, y en favor de la demandante señora **Constanza Elena Villa Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$1.440.000,00 ordenada cancelar a la aquí ejecutante por concepto de la sanción prevista en el Art. 274 del C.G.P. contra la deudora, conforme se indicó en la sentencia verbal que originó la presente ejecución, con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa legal del 0.5 % mensual, liquidables desde el 17 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$12.214.000,00 correspondiente al valor liquidado en el proceso declarativo por costas y/o agencias en derecho, con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa legal del 0.5 % mensual, liquidables desde el 29 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada **por estado electrónico**, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del Art. 306 del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Advertir que el Dr. Álvaro Germán Marín Noreña, portador de la T.P. . 204.946 del C.S. de la J. y CC No. 9.970.935, continuará con la representación de la parte actora en este asunto ejecutivo, conforme al poder a él conferido en la acción primogénita.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

lfpl

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0735350e61c5ff441d37fb9f40c5f102b4e3093a73dc5ac8237e7724323bb3e1

Documento generado en 07/07/2022 12:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**